

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio N° 478

Rad. 050013110-007-2019-00696-00

Corrige Sentencia

Este Despacho en la sentencia No. 101 del 8 de abril de 2022, indicó de forma errada en la parte de las consideraciones lo siguiente:

CONSIDERACIONES: 1. DE LAS JURIDICAS: Como por el factor territorial, pues el domicilio de la niña es la ciudad de Medellín (artículo 229 Constitución Política – Acceso a la Justicia); y aunque la niña no es ciudadana colombiana, la madre si lo es, por lo tanto, habrá que dar aplicación a los preceptuado en el artículo 88 del Código Civil que reza:

“Domicilio de incapaces. El que vive bajo patria potestad sigue el domicilio paterno...”

En concordancia con lo predicado por el Código de la Infancia y la Adolescencia en su artículo cuarto que expresa con relación al ámbito de aplicación:

“El presente Código se aplica a todos los niños, las niñas y los adolescentes nacionales o extranjeros que se encuentren en el territorio nacional, a los nacionales que se encuentren fuera del país y a aquellos con doble nacionalidad, cuando una de ellas sea la colombiana”.

Por su parte, el artículo 286 del Código General del Proceso reza:

“...Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

...Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN,**

RESUELVE

PRIMERO: Corregir la sentencia N° 101 de 8 de abril de 2022, en el sentido de eliminar de la providencia, dado que se indicó de forma errada lo siguiente: “**C O N S I D E R A C I O N E S:** 1. *DE LAS JURIDICAS: Como por el factor territorial, pues el domicilio de la niña es la ciudad de Medellín (artículo 229 Constitución Política – Acceso a la Justicia); y aunque la niña no es ciudadana colombiana, la madre si lo es, por lo tanto, habrá que dar aplicación a los preceptuado en el artículo 88 del Código Civil que reza:*

“Domicilio de incapaces. El que vive bajo patria potestad sigue el domicilio paterno...”

En concordancia con lo predicado por el Código de la Infancia y la Adolescencia en su artículo cuarto que expresa con relación al ámbito de aplicación:

“El presente Código se aplica a todos los niños, las niñas y los adolescentes nacionales o extranjeros que se encuentren en el territorio nacional, a los nacionales que se encuentren fuera del país y a aquellos con doble nacionalidad, cuando una de ellas sea la colombiana”.

Cabe aclarar que el menor de edad M.A.G, es ciudadano colombiano y no tiene doble nacionalidad como se indicó erróneamente.

SEGUNDO: La sentencia No. 101 del 8 de abril de 2022, sigue siendo válida en todas sus partes.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Jesus Antonio Zuluaga Ossa

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 007 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **078ffef5df432a1be6334aadd18082fc5fe0c390545e4573a06c9d77c2532b6c**

Documento generado en 23/06/2022 11:10:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>